

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1669  
Radicación: 76520 6000 181 2014 01059  
NI 1784  
Decide: Redención y libertad condicional

Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**MAURICIO RUÍZ VALLECILLA**, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Palmira, mediante sentencia No.201 del 15 de noviembre de 2018, a la pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Homicidio en grado de tentativa en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición al derecho al porte o tenencia de armas de fuego por tiempo igual a la pena de prisión. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto de sustanciación del 11 de septiembre de 2019, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto, dejando la anotación que el condenado se encuentra privado de la libertad por el presente asunto desde el 21 de junio de 2018, conforme a lo resuelto por el juzgado homologo primero de ejecución de penas de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 641 del 9 de abril de 2019 en el expediente con rad.76520 6000 180 2016 02106 00.

Con la asumida competencia, éste Despacho ha reconocido redención de pena mediante auto interlocutorio No. 21 del 16 de enero de 2020, **69 días** y mediante auto interlocutorio No.645 del 29 de abril hogaño, **7 meses y 10 días**.

### III.SOLICITUD

La abogada defensora del penado, con ocasión de una brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 DE 2015, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18151752, que trabajó **616** horas en el período comprendido entre el 01/02/21 y el 30/04/21.
- Según el certificado No.18242095, que trabajó **632** horas en el período comprendido entre el 01/05/21 y el 31/07/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00734 del 27 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

### IV. CONSIDERACIONES

En lo que hace a la redención de pena por trabajo, se tiene que, a voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA** redención de pena equivalente a setenta y ocho (78) días, por 1248 horas de trabajo.

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe

hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA** fue condenado a la pena principal de **cincuenta y siete (57) meses de prisión**, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal equivalen **treinta y cuatro (34) meses y seis (6) días**. Él ha descontado físicamente<sup>3</sup> y hasta la fecha, **veintinueve (29) meses y quince (15) días**, que al sumársele el tiempo de redención reconocido<sup>4</sup>, da un total de **cuarenta y un (41) meses y veintidós (22) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **RUÍZ VALLECILLA** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Ya en lo atingente al arraigo, del área jurídica del INPEC fue allegada la Declaración Juramentada del privado de la libertad de fecha 2 del presente mes, en la que el interno manifiesta que el domicilio donde permanecerá en caso de ser acogido con el beneficio, es la calle 59 A Nro. 37 - 20 del barrio Las Lajas de Palmira, domicilio donde será acogido por su progenitora, información que da razón de su estabilidad en un entorno familiar y social que viene a satisfacer esta exigencia normativa.

---

<sup>3</sup> Privado de la libertad por este asunto desde el 21 de junio de 2018

<sup>4</sup> Incluye el guarismo que en el presente proveído se reconoce

1229

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA** la libertad condicional, bajo período de prueba de **quince (15) meses y ocho (8) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$100.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA**, redención de pena equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, por 1248 horas de trabajo.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MAURICIO RUÍZ VALLECILLA**, bajo un período de prueba de **QUINCE (15) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

 10-12-21  
MAURICIO RUIZ VALLECILLA  
Notificado



ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

17 3 (D) 2021

250

P3

P7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1659

Radicación: 76001 60 00000 2018 00824 00

NI. 1989

Decide: Redención y libertad

Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al condenado **CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES**.

**II. ANTECEDENTES**

**CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga V., mediante sentencia No.78 del 22 de noviembre de 2018, por hechos del 13 de diciembre de 2014, a la pena principal de **cinco (5) años, un (1) mes y quince (15) días** de prisión y multa de 1.384.33 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para Delinquir, Tráfico de Estupefacientes, Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos y Cohecho por Dar u Ofrecer. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de setenta (70) meses. Además, se le negaron los subrogados penales.

Este Despacho, por auto del 7 de septiembre de 2020, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto y, con la asumida competencia, ha reconocido al condenado las siguientes redenciones de pena: i) Por interlocutorio No. 94 del 3 de febrero de 2020, noventa y nueve punto cinco (99.5) días; ii) Por proveído No. 533 del 30 de septiembre de 2020, trece (13) días; iii) Mediante providencia No.043 del 4 de febrero de 2021, un (1) mes y diecinueve punto veinticinco (19.25) días. Y iv) con auto No. 766 del 18 de mayo de 2021, treinta y un (31) días, que ascienden a seis (6) meses, doce punto setenta y cinco (12.75) días.

Con interlocutorio No. 34 del 4 de febrero de 2021, se niega al sentenciado el mecanismo sustitutivo de la Libertad condicional, por cuanto no se allegó el acta de evaluación del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario. Y mediante auto No. 766 del 18 de mayo de 2021 se negó el mentado subrogado.

### III. SOLICITUD

La abogada defensora, con ocasión de brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 de 2015, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No. 18122433, que estudió 252 horas en el periodo comprendido entre el 01/12/20 hasta el 31/03/21
- Según el certificado No. 18227341, que estudió 360 horas en el periodo comprendido entre el 01/04/21 hasta el 30/06/21
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla Biográfica del sentenciado.
- Concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario No. 2590734 según acta No. 225-517-2021 del 09 de abril de 2021.
- Resolución favorable No. 225 00665 del 10 de septiembre de 2021
- Soportes de insolvencia económica.
- Declaración juramentada rendida por la señora Yaslady Orejuela Soto, compañera permanente del sentenciado, por la señora Carmenza Corrales Echeverri, madre del condenado y por el señor Fernando Collazo Méndez, amigo del condenado, quienes dan cuenta del arraigo social y familiar.

### IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

El artículo 97 *ibidem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **VERGARA CORRALES** redención de pena equivalente a **cincuenta y un (51) días por 612 horas de estudio**.

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código*

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

*Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

*“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.*

*Así se indicó*[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el*

*Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>3</sup>.*

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

*«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia*

<sup>3</sup> C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

*condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»<sup>4</sup>*

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busillis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocan la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al caso concreto del penado **CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES**, se tiene que: fue condenado a la pena principal de cinco (5) años, un (1) mes y quince (15) días, o lo que es igual, sesenta y un (61) meses y quince (15) días, como responsable de los delitos de Concierto para Delinquir, Tráfico de Estupefacientes, Uso de Menores de Edad para la Comisión de Delitos, y Cohecho por Dar u Ofrecer, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **treinta y seis (36) meses y veintisiete (27) días**. Él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 16 de junio de 2018 -día de su captura-, por manera que ha descontado, físicamente y hasta la fecha, **cuarenta y un (41) meses y diecisiete (17) días** que, al sumársele el tiempo de redención que se le ha reconocido, incluido el que ahora se le abona, arroja un total de **cuarenta y nueve (49) meses, veinte punto setenta y cinco (20.75) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de las conductas punibles por las que se halló responsable al nombrado interno, si bien es cierto este cariz había sido argumento de este Juzgado para negarle el subrogado antes, lo cierto es que tal aspecto implica ponderarlo ahora con todo el tiempo que ha estado privado de la libertad el penado **VERGARA CORRALES**, como también confrontarlo con el proceso de resocialización que ha mostrado durante el cautiverio y la conducta observada al interior del establecimiento carcelario, todo lo cual conlleva a columbrar ahora que balanceando

---

<sup>4</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

todos esos componentes, es hora ya de acceder al paliativo punitivo incoado, porque como lo decanta la trasuntada jurisprudencia, no es solo esa naturaleza y modalidad de los delitos lo que debe anteponerse para estos efectos, merced a que también y desde la óptica de la finalidad resocializadora, hay que rescatar ese comportamiento positivo que muestra el interno durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad. A la postre, de esta evaluación sale airosa la situación del susodicho condenado y, de suyo se cumplimenta esta requisito.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **VERGARA CORRALES** al interior del establecimiento penitenciario, como viene de destacarse y en la medida que su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un presupuesto que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque la prueba obrante en el expediente es precisamente las declaraciones rendidas por su señora madre, su compañera permanente y un amigo suyo, que al unísono dan razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad y que colman esta exigencia, se ello, además, por el compromiso de sus familiares en el apoyo a la continuación de su reinserción social.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES** la libertad condicional, bajo período de prueba de **trece (13) meses y catorce punto veinticinco (14.25) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

**IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES,** redención de pena equivalente a **CINCUENTA Y UN (51) DÍAS,** por 612 horas de estudio.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CRHISTIAN DAVID VERGARA CORRALES**, bajo un período de prueba de **TRECE (13) MESES Y CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, líbrese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

El Juez,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

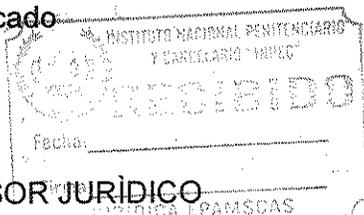


**OSCAR RAYO CANDELO**

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado



ASESOR JURÍDICO  
Notificado

9-12-21  
**CRHISTIAN DAVID VERGARA C.**  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1662  
Radicación: 75206000180201902147  
NI. 2140  
Decide: Redención y libertad condicional

Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad reconoce redención de pena y conceder la libertad condicional al condenado **SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira V., mediante sentencia No. 19 del 19 de febrero de 2020, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión al hallarlo responsable, del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 141 del 14 de mayo de 2020, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia reconoció las siguientes redenciones de pena, i) por auto No. 976 del 2 de julio de 2021, reconoció 4 meses y, ii) Por auto No. 1411 del 1 de octubre de 2021, 1 mes y 1 día.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, mediante oficio No. 2817 recibido en el Centro de Servicios el 4 de noviembre del corriente año, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y se estudie la

concesión de libertad condicional en favor del sentenciado **SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18252315, que trabajó 488 horas en el periodo comprendido entre el 01/06/21 hasta el 31/08/21
- Certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar
- Cartilla Biográfica.
- Resolución No. 225 00813 del 22 de octubre de este año, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
- Declaración extrajuicio rendida por el señor Mario David Alameda, padre del condenado y el certificado expedido por el Alcalde local de Keneddy, en Bogotá, quienes dan cuenta del arraigo familiar y social del sentenciado en dicha comunidad.

### III. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibidem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

reconocerá al penado **ALAMEDA GÓMEZ** redención de pena equivalente a un (1) mes y punto cinco (0.5) días por 488 horas de trabajo.

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

*"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este*

contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa

68

de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>3</sup>.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.

En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas; a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»<sup>4</sup>

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un

<sup>3</sup> C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

<sup>4</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocuen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ** fue condenado a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a veintiocho (28) meses y veinticuatro (24) días. Cómo él se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 6 de noviembre de 2019 –día de su captura- ha descontado, físicamente y hasta la fecha, veinticinco (25) meses que, al sumársele el tiempo de redención ya reconocida, que asciende a seis (6) meses y uno punto cinco (1.5) días, da un total de treinta y un (31) meses y uno punto cinco (1.5) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

69

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atinente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque la prueba obrante en el expediente es precisamente la declaración rendida por el padre del sentenciado, así como la certificación expedida por el alcalde local de Kennedy, en Bogotá, en que en su conjunto dan razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad y que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ** la libertad condicional, bajo período de prueba de dieciséis (16) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** al condenado **SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ,** redención de pena equivalente a **UN (1) MES y PUNTO CINCO (0.5) DÍAS,** por 488 horas de trabajo.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ,** bajo período de prueba de **DIECISÉIS (16) MESES y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS,** para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de

\$100.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado



**SEBASTIÁN ALAMEDA GÓMEZ**

Notificado

10/12/2024



ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1664  
Radicación: 765206000181201902422  
NI 2701  
Decide: Redención y libertad condicional

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al condenado **WILSON ALEXIS LENIS MENESES**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**WILSON ALEXIS LENIS MENESES**, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira V., mediante sentencia No. 41 del 7 de julio de 2021, a la pena principal de treinta y cuatro (34) meses de prisión al hallarlo responsable del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto del 29 de septiembre de 2021, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, mediante oficios No. 2834 recibido en el Centro de Servicios el 5 de noviembre hogaño, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado **WILSON ALEXIS LENIS MENESES**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18240009, que trabajó 928 horas en el periodo comprendido entre el 10/12/20 hasta el 31/05/21

77  
2

- Según el certificado No.18252392, que trabajó 488 horas en el periodo comprendido entre el 01/06/21 hasta el 31/08/21
- Certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar
- Cartilla Biográfica.
- Resolución No. 225 00820 del 25 de octubre de este año, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Emérita Meneses Imues, madre del sentenciado, Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Tienda Nueva de esta ciudad y relación de firmas de amigos y vecinos del condenado, quienes dan cuenta que su lugar de residencia es la carrera 12 No. .5-28 Corregimiento de Tienda Nueva.

### III. CONSIDERACIONES

En lo que hace a la redención de pena, se tiene que, en voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82, se reconocerá

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

al penado **WILSON ALEXIS LENIS MENESES** redención de pena equivalente a dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días por 1416 horas de trabajo.

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustituto tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

*“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento*

penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades

programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>3</sup>.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

*«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»<sup>4</sup>*

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad

<sup>3</sup> C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

<sup>4</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, cifiéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocuen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **WILSON ALEXIS LENIS MENESES** fue condenado a la pena principal de treinta y cuatro (34) meses de prisión y, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a veinte (20) meses y doce (12) días. Cómo él se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 7 de marzo de 2020 –día de su captura- ha descontado, físicamente y hasta la fecha, veintiún (21) meses que, al sumársele el tiempo de redención, que asciende a dos (2) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días, da un total de veintitrés (23) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque la prueba obrante en el expediente es precisamente la declaración rendida por su madre, así como la Certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Tienda Nueva y la relación de firmas de vecinos y amigos del sentenciado, que en su conjunto dan razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad y que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **LENIS MENESES** la libertad condicional, bajo período de prueba de diez (10) meses y uno punto cinco (1.5) días. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

**IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **WILSON ALEXIS LENIS MENESES,** redención de pena equivalente a **DOS (2) MESES y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS,** por 1416 horas de estudio.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **WILSON ALEXIS LENIS MENESES,** bajo un período de prueba de **DIEZ (10) MESES y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS,** para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librésese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Quinto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

10 12 21

*Wilson Alexis Lenis M.*

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

WILSON ALEXIS LENIS MENESES

Notificado

Notificado



ASESOR JURÍDICO

DEFENSOR

Notificado

Notificado

13 DIC 2021

172  
R3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA VALLE

Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 76520 60 00 180 2020 00252 00

NI. 2806

Decide: Recurso de Apelación desierto

Como el condenado **JAIVER HUMBERTO MAZUERA MARTÍNEZ**, interpuso recurso de apelación contra el auto No.1594 del 10 de noviembre hogano, el cual no sustentó dentro del término legal, habrá de declararse desierto el mismo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JAIVER HUMBERTO MAZUERA MARTÍNEZ**.

**Segundo: INFÓRMESE** de lo aquí decidido al interno **JAIVER HUMBERTO MAZUERA MARTÍNEZ** y a la Asesoría Jurídica de la cárcel local.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

Dpl

09-12-2021  
x Jaiver A Mazuera HP



09 DEC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1677  
Radicación: 76130 60 00169 2007 80218  
NI.: 3442  
Radicación: 76130 60 00169 2007 00004  
NI 2046  
Decide: Redención y libertad condicional

Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**, cumple una pena de cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión, así redosificada por este Despacho en interlocutorio No.08 del 6 de junio de 2013, al decretar la acumulación de las sanciones que se le habían impuesto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito y Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en dos sentencias por sendos delitos de Homicidio Agravado en concurso con Porte ilegal de Armas<sup>1</sup> y, Hurto Calificado<sup>2</sup>. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto de sustanciación del 29 de septiembre de 2010, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto y, en virtud de la competencia asumida, se han proferido las siguientes decisiones de reconocimiento de redención de pena: i) mediante auto No. 107 del 26 de marzo de 2014, 442.5 días por trabajo ii) Por auto No.163 del 11 de marzo de 2019, reconoció 760 día por trabajo, para un total de 40 meses y 2.5 días.

<sup>1</sup> Hechos del 3 de septiembre de 2007, folio 54, auto interlocutorio Nro. 08 del 6 de junio de 2013, acumula penas.

<sup>2</sup> Hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2007, folio 54, auto interlocutorio Nro. 08 del 6 de junio de 2013, acumula penas.

### III. SOLICITUD

La defensa técnica del condenado **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**, allega documentos para que se resuelva sobre la viabilidad de reconocerle redención de pena y concederle la libertad condicional, los cuales consisten en:

- Cartilla Biográfica.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Certificado de cómputo No. 17380672 que trabajó 648 horas en el periodo comprendido entre el 01/12/18 hasta el 30/04/19
- Certificado de cómputo No. 17485857 que trabajó 464 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/19 hasta el 31/07/19
- Certificado de cómputo No. 17582059 que trabajó 464 horas en el periodo comprendido entre el 01/08/19 hasta el 31/10/19
- Certificado de cómputo No. 17692908 que trabajó 552 horas en el periodo comprendido entre el 01/11/19 hasta el 31/01/20
- Certificado de cómputo No. 17796426 que trabajó 606 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/20 hasta el 30/04/20
- Certificado de cómputo No. 17909988 que trabajó 784 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/20 hasta el 30/09/20
- Certificado de cómputo No. 18045653 que trabajó 840 horas en el periodo comprendido entre el 01/10/20 hasta el 31/01/21
- Certificado de cómputo No. 18151734 que trabajó 616 horas en el periodo comprendido entre el 01/02/21 hasta el 30/04/21
- Certificado de cómputo No. 18242078 que trabajó 632 horas en el periodo comprendido entre el 01/05/21 hasta el 31/07/21
- Resolución favorable No. 225 00731 del 24 de septiembre de 2021.

### IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>3</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y*

---

<sup>3</sup> Ley 65 de 1993

solidario”, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 ibídem, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>4</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82, se reconocerá al penado **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA** redención de pena equivalente a once (11) meses y veinte punto cinco (20.5) días por 5.606 horas de trabajo.

En lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*  
1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*  
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*  
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*  
*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*  
*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

<sup>4</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**, como ya se dijera, descuenta pena acumulada de **cuatrocientos cincuenta (450) meses de prisión**, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **doscientos setenta (270) meses**. Él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 17 de octubre de 2007 -día de su captura-, por tanto, ha descontado físicamente y hasta la fecha, **ciento sesenta y nueve (169) meses y veintitrés (23) días** que, al sumársele el tiempo de redención ya reconocido, que asciende a **cincuenta y un (51) meses y veintitrés (23) días**, arroja un total de **doscientos veintiún (221) meses y dieciséis (16) días**, por manera que no se cumple en su caso esta exigencia, lo cual fulge como argumento suficiente, como objetivo, para negar el subrogado implorado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**, redención de pena equivalente a **ONCE (11) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS**, por 5.606 horas de trabajo.

**Segundo: DECLARAR** que el sentenciado **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**, ha descontado, hasta hoy, un total de **DOSCIENTOS VEINTIÚN (221) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS** de la pena que se le impuso por el juez de conocimiento.

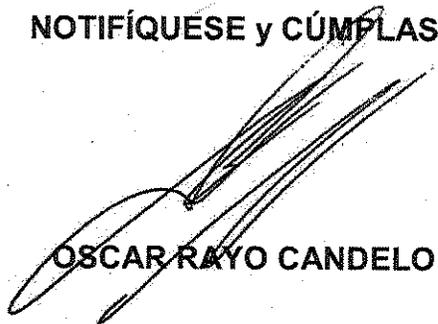
**Tercero: NEGAR** al condenado **RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: REMITASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Quinto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

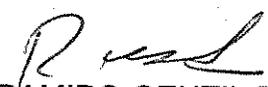


**OSCAR RAYO CANDELO**

M88

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

14 DIC 2021  
  
RAMIRO GENTIL RANGEL IBARRA  
Notificado



DEFENSOR  
Notificado

ASESORA JURÍDICA  
Notificada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE

Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1262

Radicación: 7650 60 00180 2013 02249 00

NI. 4002

Radicación: 76520 60 00180 2018 00214 00

NI. 1985

Decide: Acumulación Jurídica de penas

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, presentada por el condenado **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA**.

II. ANTECEDENTES

**MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira Valle, mediante sentencia Nro.031 del 22 de mayo de 2014, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días, al hallarlo responsable de los delitos de Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, por hechos ocurridos el 12 de noviembre de 2013. Asimismo, se le impusieron las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Además, se le negaron subrogados y sustitutos penales.

Este Despacho, por auto del 30 de julio de 2014, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto y, con proveído Nro.94 del 18 de julio de 2017 concede al penado la prisión domiciliaria bajo caución prendaria, expidiendo orden de traslado el 24 de julio de 2017; también, por auto Nro.174 del 28 de mayo de 2018, le concedió el subrogado de libertad condicional, firmando el acta de compromiso el 1º de junio de 2018.

**MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA** también fue sancionado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira V., a través de la sentencia No.131 del 23 de octubre de 2018, a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, por hechos acaecidos el 4 de febrero de 2018. Igualmente, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, asunto por el que se le capturó el 20 de junio de 2018.

Este caso fue avocado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira V., pena que actualmente descuenta en la penitenciaria de esta misma ciudad

### III. LA SOLICITUD

El dos veces condenado **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA**, solicita se decrete a su favor la acumulación jurídica de penas de que trata el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

### IV. CONSIDERACIONES

El fenómeno de la acumulación jurídica de penas, se encuentra regulado en el artículo 460 del C. de P. Penal, a cuyo tenor:

*"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".* (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, hay lugar a acumular jurídicamente las penas con respecto a una misma persona, cuando quiera que se trate de delitos conexos que se hubieren fallado independientemente o cuando las varias sentencias se hayan dictado en distintos procesos, con relación a una misma persona, siempre y cuando todas ellas estén ejecutoriadas y no se trate de conductas punibles cometidas con posterioridad al proferimiento del primer fallo, ni se corresponda con penas ya ejecutadas o cumplidas,

mucho menos cuando los delitos se hubiesen cometido durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Bajo este marco normativo y condicional, refulge claro que contra **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA** se han dictado dos sentencias condenatorias, las cuales se hallan debidamente ejecutoriadas, por delitos que fácticamente ocurrieron en un trecho cronológico diferente. Sin embargo, la sentencia en que se le condenó por el delito de Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, por ese fáctico del 12 de noviembre de 2013, quedó ejecutoriada el mismo día de su proferimiento, esto es, el 22 de mayo de 2014, mientras que los hechos por los que se le condenó en este asunto como responsable de Homicidio Agravado y Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, sucedieron el 4 de febrero de 2018, es decir, que estos punibles los cometió cuando ya estaba en firme el primer fallo, lo cual vivifica una de las limitaciones que apareja la trasuntada disposición adjetiva en su segundo inciso, lo cual lleva al traste con la acumulación jurídica de penas deprecada.

En otras palabras, los delitos por los que se le condenó en este proceso, los cometió cuando ya se había dictado y estaba ejecutoriada la otra sentencia que se le había proferido, a lo que se suma el hecho de que el susonombrado penado se encontraba gozando de la prisión domiciliaria -dentro del proceso con radicado Nro.76520 60 00180 2013 02249 00-, cuando incurrió en nuevo delito por el que se le condenó dentro del caso radicado al Nro.76520 60 00180 2018 00214 00.

Por tanto, desde cualquier óptica que se analice esta situación, brilla improcedente acceder a la acumulación jurídica de estas sanciones.

Ahora bien, como el aquí condenado **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA**, a partir del 18 de julio de 2017, disfrutaba de la prisión domiciliaria y; luego, desde el 28 de mayo de 2018 de la libertad condicional, y ya fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico o Tenencia de Arma de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, según hechos ocurridos el 4 de febrero de 2018 -proceso radicado bajo la partida Nro. 76520 60 00180 2018 00214 00-, es decir, mientras gozaba del subrogado de la liberación condicional, eventualidad que puede implicar consecuencias jurídicas de cara al mecanismo sustitutivo que aquí se le otorgó, es del caso iniciar el trámite dispuesto por el artículo 477 del C. de P. Penal, a cuyas voces:

*"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días*

*presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

En efecto, como el trasuntado precepto entraña un trámite, el cual constituye la garantía al debido proceso, que debe cumplirse antes de resolver sobre la revocatoria del subrogado concedido al penado **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA**, se dispondrá poner en su conocimiento lo aquí decidido para que, dentro del término de tres (3) días, tenga la oportunidad de presentar las explicaciones pertinentes.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** impetrada por el condenado **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: CORRER TRASLADO** al condenado **MANUEL ANTONIO GLASGOW GUANCHA**, de la novedad reportada al interior de este proceso, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que tenga oportunidad de presentar las explicaciones que considere pertinentes y de cara a la probable revocatoria del subrogado que aquí se le otorgó.

**Tercero: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario donde paga su condena, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Cuarto:** Contra presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

(m88)

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

**DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO**

Notificado

**MANUEL ANTONIO GLASGOW G.**

Notificado

**ASESOR JURÍDICO**

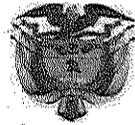
Notificado

**DEFENSOR**

Notificado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE EGURIDAD  
PALMIRA -VALLE

Auto Interlocutorio No.1671  
Radicación: 76520 6000 180 2014 00956  
NI. 4096  
Decide: Redención y libertad condicional

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional al condenado **CIRILO TORRES MUÑOZ**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**CIRILO TORRES MUÑOZ** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira, mediante sentencia No.112 del 5 de febrero de 2015, a la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con Homicidio simple, por hechos ocurridos el 8 de junio de 2014. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No.141 del 20 de marzo de 2015, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto, y con la asumida competencia, éste Despacho ha reconocido redención de pena mediante. i) auto interlocutorio No. 442 del 13 de octubre de 2015, **1 mes, 25.5 días** y ii) con auto interlocutorio No.252 del 17 de abril de 2017, **3 meses y 10.5 días**, iii) por auto 787 del 4 de diciembre de 2018, **147.5 días**, iv) con auto 271 del 3 de junio de 2020, **223.5 días**, que suman, en total, **diecisiete (17) meses y diecisiete (17) días**.

Además, mediante auto interlocutorio No. 003 del 27 de febrero de 2019, se impartió aprobación a la propuesta formulada por la Directora de la Penitenciaría Nacional Villa de las Palmas de esta ciudad, para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas, y con auto interlocutorio No.98 del 3 de junio de 2020, se le concedió a **TORRES MUÑOZ** la prisión domiciliaria especial.

### III. DE LA SOLICITUD

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, con oficio No. 2799, recibido en el Centro de Servicios de los juzgados de la especialidad el 04 de agosto hogano, allega los documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena por trabajo y estudio de la libertad condicional, en favor del sentenciado **CIRILO TORRES MUÑOZ**, y militan en el expediente los documentos para acreditar arraigo familiar y social de los cuales se colige:

- Según el certificado No.17883567, que trabajó 350 horas en el periodo comprendido entre el 20/04/20 hasta el 09/06/20.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla Biográfica del sentenciado.
- Resolución favorable No. 225 00801 del 20 de octubre de 2021
- Documentación anterior, obrante en el expediente:
- Acta de declaración bajo juramento ante la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira suscrita por Mayra Alejandra Hurtado Gutiérrez, compañera sentimental.
- Acta de declaración bajo juramento ante la Notaria Cuarta del Círculo de Palmira V., suscrita por Clemencia Córdoba Rivas, amiga del condenado

### IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10° del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 *ibídem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo a los condenados a pena

---

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

119

privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo y estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **TORRES MUÑOZ** redención de pena equivalente a **veintidós (22) días por 350 horas de trabajo**.

Ya en lo que hace a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

---

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

*“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>3</sup>.

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

*«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la*

<sup>3</sup> C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720.

*conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»<sup>4</sup>*

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastoquen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **CIRILO TORRES MUÑOZ**, como ya se anotó, fue condenado a la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **cien (100) meses y veinticuatro (24) días**. Cómo él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 8 de junio de 2014 –día de su captura–, viene claro que ha descontado, físicamente y hasta la fecha, **ochenta y nueve (89) meses, veintinueve (29) días**, que al sumársele el tiempo de redención ya reconocido, que asciende a **diecisiete (17) meses y diecisiete (17) días**, más la redención reconocida en este auto -veintidós (22) días- da un gran total de ciento ocho (108) meses y ocho (8) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable a la nombrada, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no

---

<sup>4</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

121

se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el sentenciado **CIRILO TORRES MUÑOZ** mientras estuvo en el establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada en grado de buena y ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, sumado a que la Dirección del establecimiento penitenciario de Palmira Valle, expide la resolución con concepto favorable para la libertad condicional, como también que le fue concedido el beneficio administrativo de las 72 horas.

Ya en lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el sub-examine, merced a que parte de ese quantum punitivo lo ha descontado bajo el goce del sustituto domiciliario, lo cual evidencia su estabilidad familiar y social en un entorno preciso y determinado, además, revisada la cartilla biográfica en el acápite de Programación visitas domiciliarias, reporta en su lugar de domicilio sin novedad.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **CIRILO TORRES MUÑOZ** la libertad condicional, bajo período de prueba de **cincuenta y nueve (59) meses y veintidós (22) días**, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso de cumplir con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002, que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se librará la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerida por otra autoridad.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **CIRILO TORRES MUÑOZ**, redención de pena equivalente a **veintidós (22) días**, por 350 horas de trabajo.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **CIRILO TORRES MUÑOZ**, bajo un período de prueba de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y**

**VEINTIDÓS (22) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

**Cuarto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

Dpl

NOTIFICACION: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

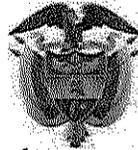
*Cirilo Torres Muñoz*  
DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

*113633/13*  
CIRILO TORRES MUÑOZ  
Notificado /

ASESOR JURIDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE

Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nro. 1703.	
Radicación Nro.:	76-520-60-00-180-2015-00794-00
Condenado:	Cristian Robinson Olave Vanegas
Delito:	Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones
N.I.:	5642
Decide:	Penas Cumplidas

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de declarar el cumplimiento de la pena con respecto al condenado **CRISTIAN ROBINSON OLAVE VANEGAS**.

II. ANTECEDENTES:

**CARLOS MARIO LARGO CASTILLO** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga V., mediante sentencia Nro. 009 del 8 de febrero de 2016, a la pena principal de sesenta y seis (66) meses, al hallarlo responsable del delito de *Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego de Uso Exclusivo de Uso Restringido de las Fuerzas Militares*. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y la tenencia y porte de armas de fuego por el término de seis (6) meses. Además, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, sujeto a la suscripción de la respectiva acta compromisoria y una caución de \$ 100.000.

Este Despacho, por auto del 24 de noviembre de 2016, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

A través de misiva del 18 de noviembre de 2019, el Área Jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad informa que el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali V., mediante oficio Nro. 2018 del día 1º de ese mismo mes y año, le impuso al aquí condenado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural, decretada dentro del proceso radicado bajo el Nro. 76-248-60-00-173-2018-00578, iniciado contra el mismo por el delito de *Secuestro Extorsivo Agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de*

*Armas de Fuego*. Seguidamente, ante el escrito del 3 de diciembre de 2021, arribado por el mismo reclusorio, por el cual comunican que el Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías de esta ciudad le concedió al sentenciado la libertad con vencimiento de términos dentro del asunto antes mencionado, por auto adiado en esa misma fecha, esta judicatura dispuso a ordenar el traslado de este al domicilio donde venía purgando la pena privativa de la libertad que aquí se vigila.

### III. LA SOLICITUD:

El penado, con pase de jurídica de la cárcel, allega a través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, el 14 de diciembre de 2021, manuscrito solicitando se estudie la viabilidad de concederle la libertad por pena cumplida.

### IV. CONSIDERACIONES:

Para efectos de dar respuesta a la petición de libertad por pena cumplida elevada por el penado, se tiene que se encuentra descontando, como ya se anotara, pena de **sesenta y seis (66) meses**, y ha estado privado de la libertad por este asunto en dos estadios: i) Desde el 6 de junio de 2015 -día en que fue capturado en flagrancia-, hasta el 1º de noviembre de 2019 -data en que fue capturado por nuevos hechos de que da cuenta el asunto radicado al Nro. 76-248-60-00-173-2018-00578-, es decir, **cincuenta y dos (52) meses y veinticinco (25) días**; y ii) Desde el 3 de diciembre de 2021 -cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos dentro del caso antes citado- a la fecha, es decir, **once (11) días**. Luego, dicha sumatoria da un quantum total de **cincuenta y tres (53) meses y seis (6) días**. Por consiguiente, fulge incuestionable que, no ha cumplido aún la totalidad de la pena privativa de la libertad que se le impuso por el juez de conocimiento, lo cual implica negarle la libertad por cuanto, no se ha dado el evento que invoca.

### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que **CRISTIAN ROBINSON OLAVE VANEGAS**, a la fecha (14 de diciembre de 2021), ha descontado un total de **CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y SEIS (6) DÍAS** de la pena que le fuera impuesta.

**SEGUNDO:** **NEGAR** como en efecto lo hace y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la libertad por pena cumplida al sentenciado **CRISTIAN ROBINSON OLAVE VANEGAS**.

**TERCERO:** **PRECISAR** que el condenado **JOSÉ ELIÉCER FERNÁNDEZ CORREA** cumplirá la pena de prisión que se le fijó, el 8 de enero de 2023.

**CUARTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

**NOTIFICACIÓN:**

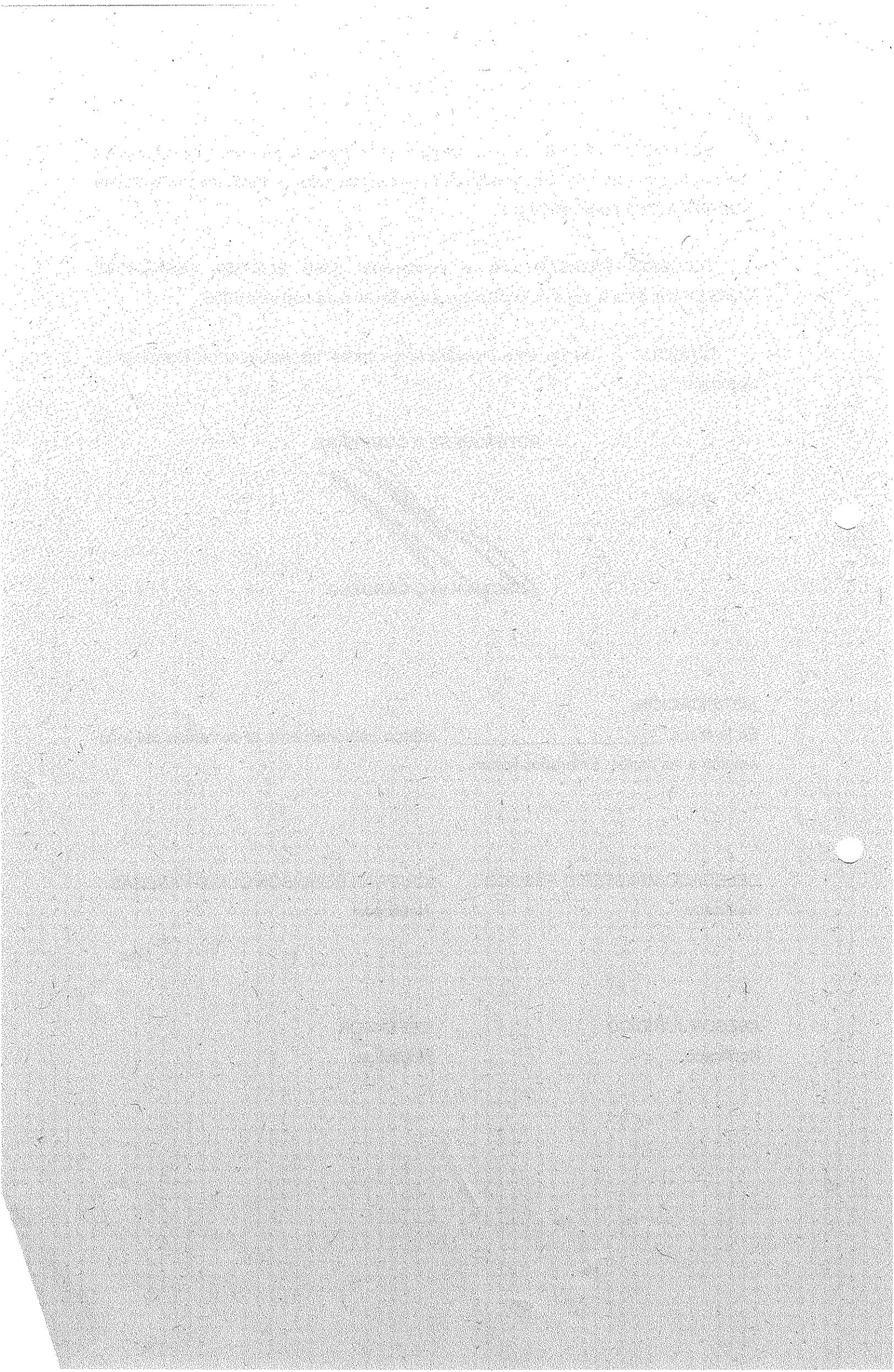
En la fecha \_\_\_\_\_, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

**DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO**  
Notificado

**CRISTIAN ROBINSON OLAVE VANEGAS**  
Notificado

**ASESOR JURÍDICO**  
Notificado

**DEFENSOR**  
Notificado



28

P2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1645  
Radicación: 76520 6000 180 2015 00900  
NI 1576  
Decide: Redención y libertad condicional

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA**, fue condenado por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Palmira, mediante sentencia No.25 del 7 de marzo de 2019, a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Homicidio. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto de sustanciación del 9 de abril de 2019, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto.

**III.SOLICITUD**

La abogada defensora, con ocasión de brigada jurídica realizada al interior de la cárcel, conforme a lo ordenado en sentencia T-762 DE 2015, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena y para efectos de la concesión de la libertad condicional en favor del sentenciado **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA**, de los cuales se colige:

- Según el certificado No.18144742, que trabajó 496 horas en el período comprendido entre el 01/02/21 y el 30/04/21.
- Según el certificado No.18053944, que trabajó 472 horas en el período comprendido entre el 01/11/20 y el 31/01/21.
- Según el certificado No.17960946, que trabajó 600 horas en el período comprendido entre el 01/07/20 y el 31/10/20.
- Según el certificado No.17855129, que trabajó 264 horas en el período comprendido entre el 06/05/20 y el 30/06/20 y estudio 84 horas en el período comprendido entre el 01/04/20 y el 05/05/20.
- Según el certificado No.17732308, que estudió 282 horas en el período comprendido entre el 01/11/19 y el 31/03/20.
- Según el certificado No.18240124, que trabajó 480 horas en el período comprendido entre el 01/05/21 y el 30/07/21.
- Según certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar.
- Cartilla biográfica
- Resolución No. 225 00756 del 29 de septiembre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

### III. CONSIDERACIONES

En lo que hace a la redención de pena por trabajo, se tiene que, a voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

El artículo 82 y 97 *ibidem*, fija la competencia en el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conceder la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados a pena privativa de la libertad, para lo cual deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza, pero también la conducta del interno que, de ser negativa, hará improcedente la concesión de este paliativo punitivo<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993.

<sup>2</sup> Artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el trabajo, el estudio y la enseñanza, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del dicho artículo 82 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA** redención de pena equivalente a ciento cuarenta y cuatro punto cinco (144.5) días por 2312 horas de trabajo y treinta punto cinco (30.5) días por 366 horas de estudio.

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, este mecanismo sustitutivo tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

De los trasuntados preceptos, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo, habida cuenta del

juicio de valor que demandan que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA** fue condenado a la pena principal de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, por ende, las tres quintas ( $3/5$ ) partes que como factor objetivo reclama el artículo 63 del Código Penal equivalen **veintiocho (28) meses, veinticuatro (24) días**. Él ha descontado físicamente<sup>3</sup> treinta (30) meses y ocho (8) días, que al sumársele el tiempo de redención ya reconocido<sup>4</sup>, da un total de treinta y seis (36) meses y tres (3) días. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado **MORALES CARDONA** al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Ya en lo atingente al arraigo, no fue aportada prueba que dé razón del cumplimiento de esta exigencia, no obstante la abogada defensora solicita se tenga en cuenta la información aportada al expediente, tanto en la sentencia, como lo registrado en la cartilla biográfica, al tenor de esta invocación se tiene que, revisado el cuaderno al folio 1 obra la

---

<sup>3</sup> Captura del 19 de mayo de 2019

<sup>4</sup> Incluida la redención de pena que en la fecha se reconoce

30

solicitud de audiencia preliminar que data desde el 28 de octubre de 2016, en la que el condenado registra como dirección de domicilio la calle 37 No. 14 – 08 del barrio San Pedro de Palmira, igual dirección figura en el informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como también en la cartilla biográfica del interno aportada por CPAMS PALMIRA, coincidentes datos que dan razón de su estabilidad en un entorno familiar y social que viene a satisfacer esta exigencia normativa.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA** la libertad condicional, bajo período de prueba de **once (11) meses y veintisiete (27) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendara por la suma de \$200.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se libraré la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: RECONOCER** al condenado **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA**, redención de pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (144.5) DÍAS** por 2312 horas de trabajo y **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS** por 366 horas de estudio.

**Segundo: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA**, bajo un período de prueba de **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$200.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Tercero:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, librese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Cuarto:** Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, librense los oficios y comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**Quinto:** REMÍTASE copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Sexto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

Dpl

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

v. *Adrián de Jesús Morales*  
ADRIÁN DE JESÚS MORALES CARDONA  
Notificado 1/12/21

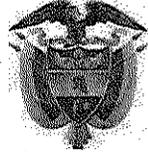
ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado



03 DIC 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 1686

Radicación: 76001 60 00000 2018 01124

NI.: 136

Sentenciado: Gustavo Adolfo Nazarí Rodríguez

Decide: Libertad condicional

Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ**.

II. ANTECEDENTES:

**GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali V., mediante sentencia Nro. 090 del 6 de diciembre de 2019, a la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.001 s.m.l.m.v., al hallarlo responsable del delito de *Desplazamiento Forzado y Extorsión Agravada*, por hechos ocurridos desde el año 2017. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por un término igual que la principal. Además, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto adiado 15 de octubre de 2020<sup>1</sup>, en virtud de la competencia deferida por el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, avocó el conocimiento de este asunto. Igualmente, durante el tiempo que esta judicatura ha vigilado la condena impuesta al interesado, se han reconocido las siguientes redenciones, i) por auto Nro. 668 del 11 de diciembre de 2020, 1 mes y 28 días por estudio y 1 mes y 8 días por trabajo

<sup>1</sup> Folio 45.

ii) con proveído Nro.1042 del 23 de julio de 2021, redime 2 meses y 1 día y, iii) a través del auto Nro. 1072 del 2 de agosto de 2021, 1 mes y 1 día.

También se advierte que, a través del proveído adiado 23 de julio de 2021<sup>2</sup>, esta judicatura negó al penado el subrogado de libertad condicional, toda vez que la conducta punible por la cual fue condenado se encuentra excluida de este beneficio, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, siendo confirmada la última decisión en sede de apelación por el juzgado de conocimiento<sup>3</sup>. Asimismo, en auto Nro. 1320 del 10 de septiembre de 2021, el despacho no repuso la decisión tomada en proveído Nro. 1042 del 23 de julio de 2021.

### III. LAS SOLICITUDES:

Inicialmente, por manuscrito allegado por el sentenciado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, el 6 de diciembre de 2021, pide en suma y de lo que se puede entender que, se redima la pena y se conceda la libertad condicional, sin anexar documento alguno.

### IV. CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente, se observa que los últimos cómputos allegados a favor del interno datan de marzo a mayo de 2021, sin que a la fecha existan cálculos pendientes para decidir, por tanto, no es posible entrar a decidir sobre este extremo, no obstante que se ordenará a la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita las pruebas documentales que den razón de trabajo estudio o enseñanza que conlleven a reconocer nuevas redenciones en favor del condenado **GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ..**

En lo que respecta a la libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

---

<sup>2</sup> Folio 77

<sup>3</sup> Folio 102

123

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (Subrayas adrede)

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

*"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

[...]

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de

ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.* (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>4</sup>.

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

*iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento

<sup>4</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

124

del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.<sup>5</sup>

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

La ausencia de valoración respecto de la gravedad de la conducta en un fallo condenatorio es entendible en casos como el que ocupa nuestra atención, donde la decisión fue producto de una aceptación unilateral de culpabilidad. Esta eventualidad ya ha sido contemplada por esta Corte (Rad. 69551), de la siguiente manera:

*«... Es el sub júdice una muestra de que una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones –se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»<sup>6</sup>*

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o

<sup>5</sup> C.S.J., Sala de Casación Penal. STP638-2021 Radicación Nro. 114720.

<sup>6</sup> C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019. Radicado Nro. 104504.

morales que trástoquen la finalidad misma del instituto, pero atemperándose también a las prohibiciones especiales que puedan converger a cada caso en particular.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que el solicitante fue condenado, como ya se dijo, a la pena principal de 50 meses de prisión, por ende, las tres quintas ( $\frac{3}{5}$ ) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a 30 meses. Como él se encuentra privado de la libertad, por este asunto, desde el 19 de octubre de 2018, ha descontado, físicamente y hasta la fecha, 37 meses y 22 días que, al sumársele el tiempo de redención ya reconocida, que asciende a 6 meses y 8 días, da un total de 44 meses. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

No obstante lo anterior, también resulta claro como objetivo que, al deprecante se le condenó, por el delito de *Desplazamiento Forzado y Extorsión Agravada*, por hechos acaecidos desde el año 2017, calenda para la cual operaba las causales de exclusión de beneficios y subrogados contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la cual indica a su tenor que:

Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz

Restricción legal que releva de entrar en profusas disquisiciones para concluir que no es procedente este mecanismo como lo pide la defensora pública del susodicho sentenciado, cariz que debe quedar claro desde ya, amén que, itérese, cualquier paliativo punitivo es improcedente en estos casos por esa específica restricción, tal y como ya se había definido por este mismo juzgado, *verbi gratia*, el auto del 1042 de julio de 2021. Motivo por el cual, se le ordenará al solicitante, que se éste a lo resuelto en las providencias mencionadas, por medio de las cuales se ha sabido negar el subrogado de la libertad condicional.

## V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

125

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la redención de pena incoada por el señor **GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ**, por la razón expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** **ESTARSE A LO RESUELTO** en los autos interlocutorios Nro. 1042 del 23 de julio de 2021, en relación con la solicitud del subrogado de la libertad condicional a favor del condenado **GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por consiguiente, **NIÉGASE** nuevamente este subrogado por esta expresamente prohibido en su caso.

**TERCERO:** **DECLARAR** que el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ** ha descontado, hasta la fecha, **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES** de la pena impuesta.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad que, a la mayor brevedad posible, remita las pruebas y documentos necesarios como inherentes para resolver sobre redenciones de pena en favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO NAZARÍ RODRÍGUEZ**.

**QUINTO:** **REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**SEXTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

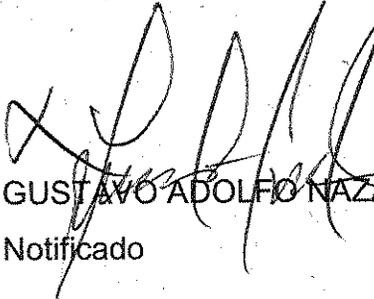
El Juez,



**OSCAR RAYO CANDELO**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha \_\_\_\_\_, notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

  
14 DIC 2021  
GUSTAVO ADOLFO NAZARI RODRÍGUEZ  
Notificado

ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado



41

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1671  
Radicación: 765206000180202001282  
NI 1600  
Decide: Libertad condicional

Diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder libertad condicional al sentenciado **JEISON DAVID ESCOBAR MENA**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

**JEISON DAVID ESCOBAR MENA**, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira V., mediante sentencia No. 06 del 29 de enero de 2021, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de Hurto Calificado Tentado y Falsedad Marcaria. Asimismo, se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad. Además, se le negó suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto No. 23 del 9 de marzo de 2021, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, avocó el conocimiento de este asunto.

La Dirección del Establecimiento Carcelario de esta ciudad, mediante oficio No. 2810 recibido en el Centro de Servicios el 4 de noviembre del corriente año, allega documentos para que se estudie la viabilidad de concederle la libertad condicional en favor del sentenciado **JEISON DAVID ESCOBAR MENA**, de los cuales se colige:

- Certificado de calificación de conducta: Buena y Ejemplar
- Cartilla Biográfica.

- Resolución No. 225 00809 del 21 de octubre de este año, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

Militan en el expediente: las declaraciones juramentadas rendidas por las señoras Sandra Patricia Mena Agudelo y María Marlene Montealegre, madre y amiga del condenado, constancia de residencia expedida por el párroco de la Parroquia de Nuestra señora de la Asunción de esta ciudad y la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Olímpico, quienes dan cuenta del arraigo familiar y social del sentenciado en dicha comunidad.

### III. CONSIDERACIONES

La libertad condicional tiene que analizarse de cara a las disposiciones legales que regulan la materia, pues, de un lado, el artículo 64 del Código Penal, con todo y las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

Por otra parte, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), preceptúa que:

*“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”.*

Un enfoque sincrético del examen que importa hacer al juez de ejecución de penas para efectos de negar o conceder la libertad condicional, desde la valoración

de la gravedad de la conducta punible, se encuentra en los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de Tutela del 2 de febrero de este año, en la que precisó:

*“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:*

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

*“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

*Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.*

*Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[footnoteRef:1]. [1: Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.]*

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*

*ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*

*Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

*iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

*8. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que la Juez Novena de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, incurrió en falencias al motivar su decisión, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación<sup>1</sup>.*

Ahora, como suele ocurrir que el juez de conocimiento al fallar no hace pronunciamiento expreso acerca de la gravedad de la conducta, como ocurre, *verbi gratia*, en la terminación anticipada por aceptación de cargos o acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa, este cariz ha sido abordado también por la jurisprudencia para resaltar que:

*«... una situación como la descrita puede suceder, pues los subrogados al momento de la condena no se concedieron por falta de presupuestos objetivos, a lo cual se sumó que la sentencia fue el producto de un allanamiento y por ello puede entenderse lo reducido de sus consideraciones-se desarrollaron en tres (3) folios-. No se encuentra en la sentencia, como efectivamente lo expone el demandante, ningún análisis específico sobre la gravedad de la conducta punible, pero ello puede entenderse por el contexto antes precisado, no porque*

<sup>1</sup> C. S. de J., STP638-2021 Radicación N° 114720

*el juez de conocimiento hubiese estimado que la conducta no era de particular gravedad.*

*En ese orden de ideas, la Sala estima razonable y alejado del concepto de vía de hecho, que el Juez..., en auto de segunda instancia de 29 de abril de 2013, ahora cuestionado, hubiese acudido a los elementos objetivos concretados en la sentencia condenatoria a efectos de valorar el aspecto de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, a falta de una valoración particular de ese punto en el cuerpo de la sentencia...»<sup>2</sup>*

De los trasuntados preceptos y pasajes jurisprudenciales, fácil se colige la necesaria convergencia de unos requisitos de carácter objetivo y otros con un componente subjetivo que, a la sazón, se erigen en busilis del examen que debe hacerse en cada caso particular para decantar si el condenado tiene o no derecho a la libertad condicional. Asimismo, que el juicio que atañe hacer al juez de ejecución de penas, frente a este mecanismo sustitutivo, debe orientarse a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, ciñéndose a la valoración integral de la gravedad de la conducta punible con base en las consideraciones esbozadas por el juez que profirió la sentencia condenatoria, sopesando los efectos de la pena ya descontada, el comportamiento del penado y todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora, porque solo así se supera el test de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que impone esta evaluación, de paso, se releva la decisión de influjos subjetivos, éticos o morales que trastocuen la finalidad misma del instituto.

Bajo esta égida y descendiendo al asunto que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que **JEISON DAVID ESCOBAR MENA** fue condenado a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, por ende, las tres quintas (3/5) partes, que como factor objetivo reclama el artículo 64 del Código Penal, equivalen a **diez (10) meses y veinticuatro (24) días**. Cómo él se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **2 de octubre de 2020** –día de su captura- ha descontado, físicamente y hasta la fecha, **catorce (14) meses y cuatro (4) días**. En consecuencia, se satisface este presupuesto.

En lo relativo a la valoración de la conducta punible por la que se halló responsable al nombrado interno, no encuentra el Despacho un componente modal o circunstancial que conlleve a un mayor reproche capaz de limitar el mecanismo alternativo en comento, como tampoco el juzgado de conocimiento aludió a una gravedad que importe una enconada censura suficiente como para negar el paliativo punitivo, más bien, entró a soportar su negativa al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, por no darse los presupuestos legales para ello. En otras palabras, como el juicio que debe

<sup>2</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Sentencia de Tutela del 4 de junio de 2019, radicado 104504

hacerse en sede de ejecución debe tener como insoslayable parámetro los fundamentos expresados por el juzgador y en la sentencia no se hace alusión alguna a reprobaciones que sirvan de entibo para denegar esa alternativa punitiva, no es procedente, so pena de desbordar la órbita de competencia, entrar a elucubrar subjetivamente sobre circunstancias o condiciones que no fueron esgrimidas por el operador jurídico que lo sentenció.

En lo que hace al comportamiento observado por el condenado al interior del establecimiento penitenciario, como su conducta ha sido calificada de buena y hasta ejemplar, también es un requisito que favorece la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Lo atingente al arraigo, igualmente concurre satisfactorio en el suba-examine, porque la prueba obrante en el expediente es precisamente las declaraciones rendidas por la madre y amiga del sentenciado, la constancia expedida por el párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Asunción y del Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Olímpico, que en su conjunto dan razón de su estabilidad en un domicilio y en un entorno social dentro de una concreta comunidad y que colman esta exigencia.

En este orden de lineamientos, considera el Despacho que están dados todos los requerimientos para conceder a **JEISON DAVID ESCOBAR MENA** la libertad condicional, bajo período de prueba de **tres (3) meses y veintiséis (26) días**. Además, deberá suscribir diligencia de compromiso de obligaciones de conformidad con el artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará con caución prendaria por la suma de \$100.000,00, que consignará en la cuenta de depósitos judiciales No.765202037002, que para el efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., luego de lo cual se librará la respectiva orden de excarcelación en su favor para que se haga efectiva su libertad, sin perjuicio de que sea requerido por otra autoridad.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### **RESUELVE:**

**Primero: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JEISON DAVID ESCOBAR MENA**, bajo un período de prueba de **TRES (3) MESES** y

**VEINTISÉIS (26) DÍAS**, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso de obligaciones, que garantizará con caución prendaria por la suma de \$ 100.000,00, que deberá consignar a nombre del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202037002 del Banco Agrario de esta ciudad.

**Segundo:** Una vez se constituya la caución impuesta y se suscriba por el beneficiado el acta de compromiso obligacional, líbrese la respectiva orden de excarcelación para que se haga efectiva su liberación, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**Tercero: REMÍTASE** copia de esta providencia, tanto al sentenciado como a la Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del sancionado.

**Cuarto:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

El Juez,

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR RAYO CANDEÑO**

Espe.

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO

Notificado

*J. Escobar*  
JEISON DAVID ESCOBAR M.

Notificado

10-12-21

ASESOR JURÍDICO

Notificado

DEFENSOR

Notificado



13 DEC 2021

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PALMIRA - VALLE

Auto Interlocutorio No.1684  
Radicación: 11001 31 04026 2002 00299  
NI 728  
Decide: Redención y libertad condicional  
-Ley 600 del 2000-

Diciembre (10) de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y conceder la libertad condicional en favor del condenado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA**.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA**, se encuentra descontando pena de 40 años de prisión, cuantificada por el Juzgado de Ejecución de Penas de Tunja B., en el auto interlocutorio No.703 del 27 de agosto de 2007, mediante el cual resolvió sobre la acumulación jurídica de las penas que se le impusieron en sentencias: i) dictada el 17 de septiembre de 2003, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, que lo condenó a la pena de 18 años y 6 meses de prisión, por hechos del 17 de febrero de 2002, ii) del 19 de agosto de 2004, del Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá, respecto a los hechos del 17 de noviembre de 2001, que le impuso 10 años y 5 meses de prisión y, iii) la adiada 11 de noviembre de 2005, proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, que le fijó la pena de 26 años de prisión, por hechos del 4 de octubre de 2001. Asimismo, se le recuantificó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena acumulada. Además, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Este Despacho, por auto interlocutorio No.287 del 22 de octubre de 2020, en razón de la competencia deferida por el artículo 38 del C. de P. Penal, dispuso el conocimiento de este asunto.

Al susodicho interno se le han reconocido las siguientes redenciones, rebajas: i) Por interlocutorio del 22 de marzo de 2019, redime 2 meses y 14 días; ii) Mediante auto Nro.1421 del 7 de octubre de 2021, 4 meses y 23 días; iii) En providencia Nro. 4043 del 20 de octubre de 2005, 65 días; iv) Por auto Nro. 529 del 19 de junio de 2007, 187.5 días; v) Por decisión interlocutoria del 6 de agosto de 2007, 13.12 días de trabajo y 2 meses y 21 días por estudio; vi) A través del auto Nro. 194 del 30 de octubre de 2013, 4 meses y 20.6 días; vii) Con proveído Nro. 415 del 15 de noviembre de 2012, 6 meses y 26.5 días; viii) En auto Nro. 1899 del 24 de diciembre de 2008, rebaja del 10%, 18 meses y 6 días; ix) Por proveído Nro.382 del 7 de julio de 2010, 1 meses y 27.5 días por estudio y 12 meses y 6.5 días por trabajo; x) Mediante providencia Nro.822 del 3 de diciembre de 2010, 1 mes y 15.5 días; xi) Por interlocutorio Nro. 172 del 13 de marzo de 2015, 91 días; xii) A través de proveído Nro.1021 del 18 de noviembre de 2015, 2 meses y 3 días; y, xiii) En interlocutorio Nro.001 del 4 de enero de 2016, 9.5 días. En suma, se le ha abonado, por este concepto, un total de sesenta y nueve (69) meses y diecinueve punto setenta y dos (19.72) días.

Igualmente, le fue concedido al sentenciado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA** el beneficio administrativo de permiso para salir del penal hasta por 72 horas, por proveído Nro. 172 del 13 de marzo de 2015, del cual disfrutaba el 30 de diciembre de 2015, pero como no regresara al reclusorio, sin embargo, fue capturado nuevamente por la comisión de otro delito de Hurto Calificado Agravado, según radicado Nro.11001 60 00017 2015 03289 00.

### III. LA SOLICITUD

La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, mediante oficio No.225 2780 del 4 de noviembre del año que corre, allega documentos para efectos de reconocimiento de redención de pena por estudio, así como para el otorgamiento de la libertad condicional en favor del sentenciado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA**, los cuales consisten en:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta: Mala (08/03/20 al 7/6/20), Regular, Buena y Ejemplar.
- Certificado No.18241335, según el cual, estudio 360 horas en el período comprendido entre el 1/05/21 y el 30/07/21.
- Resolución No. 225 00793 del 14 de octubre de 2021, con concepto favorable para la concesión de la libertad condicional.

#### IV. CONSIDERACIONES

En voces del artículo 10º del Código Penitenciario y Carcelario<sup>1</sup>: *"El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"*, que no es más que la expresión consecuente al modelo de Estado Social de Derecho y la realización del principio-valor de la dignidad humana.

Por otra parte, el artículo 97 *ejusdem*, fija las condiciones en que el Juez de Ejecución de Penas podrá o no reconocer abono punitivo por las actividades de estudio que realice el penado, ello en consonancia con lo establecido por el artículo 101 de la obra en cita.

Por consiguiente, como al tenor de las trasuntadas disposiciones, el estudio, junto con la disciplina del sentenciado, constituyen base o parámetro de ponderación para el cumplimiento de esa teleología del tratamiento penitenciario y, en el entendido que obra la prueba aportada por la Dirección del Centro Penitenciario que demuestra el cumplimiento de los requisitos para la redención de pena, en aplicación de lo que dispone el inciso el inciso 2º del artículo 97 de la ley 65 de 1993, se reconocerá al penado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA** redención de pena equivalente a treinta (30) días, o lo que es igual, un (1) mes, por 360 horas de estudio.

Ya en lo que atinge a la libertad condicional, ex preciso aclarar que la norma aplicable para el efecto a este caso, atendiendo la fecha de ocurrencia de los hechos, es el original artículo 64 del Código Penal, a cuyo tenor:

*"El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años<sup>2</sup>, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".*

De donde se sigue inteligenciar que, para conceder este subrogado se deben cumplir requisitos tales como: i) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de la pena que se le impuso, ii) Que haya observado buena conducta en el establecimiento

<sup>1</sup> Ley 65 de 1993

<sup>2</sup> La expresión: "mayor de tres (3) años" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-806 del 3 de octubre del 2002

carcelario donde cumple la pena y, iii) Que no han de capitalizarse para estos menesteres las circunstancias o antecedentes tenidos en cuenta para la ponderación de la sanción.

Con este enfoque normativo y presupuestal, descendiendo al caso que ahora llama la atención del Despacho, se tiene que, como ya se dijera, **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA** purga una pena acumulada de cuarenta (40) años de prisión, por ende, las tres quintas partes equivalen a veinticuatro (24) años. Él ha estado privado de la libertad, por este asunto, en dos estadios a saber: i) del 8 de marzo de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2015, es decir, 13 años, 9 meses y 23 días y, ii) desde el 2 de marzo de 2016 -fecha en que fue capturado de nuevo por la comisión del último delito- hasta hoy, o sea 5 años, 9 meses y nueve (9) días, por tanto, ha descontado, físicamente y hasta la fecha, diecinueve (19) años; siete (7) meses y dos (2) días que, al sumársele el tiempo redimido, que asciende a 5 años, 10 meses y 19,72 días, arroja un gran total de veinticinco (25) años, cinco (5) meses y veintiuno punto setenta y dos (21.72), cumpliendo así con el factor objetivo, para la concesión de la prerrogativa reclamada.

Sin embargo, al analizar lo concerniente al comportamiento observado por el condenado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA** al interior del establecimiento penitenciario y en general durante el proceso de internamiento, se constata, en primer lugar, que su conducta fue calificada por las autoridades del penal como "mala" durante el período comprendido entre el 8 de marzo de 2020 al 7 de junio del mismo año, lo cual constituye per sé y de cara a la preceptiva arriba transcrita, una cortapisa para el otorgamiento del subrogado condicional; pero es que también fue favorecido con el beneficio administrativo para salir de la penitenciaría hasta por 72 horas, del cual se aprovechó para no regresar al reclusorio y, lo que es peor aún, en goce de esa gracia es que cometió otra conducta punible, por la que fue condenado dentro del proceso con radicación Nro. 73001 63 00621 2016 00010 00, lo que evidencia inconcusa la falta de comportamiento adecuado en el contexto del proceso de cumplimiento de la pena y la resocialización, objetivos a los que apunta la alternativa punitiva para la que ahora se le postula, además, su proclividad al delito, todo lo cual y en suma, desdice de la cumplimentación de este requisito a su favor. Por manera que, como los presupuestos que exige la norma en comento deben ser convergentes y no alternativos ni disyuntivos, refulge improcedente el paliativo punitivo porque todo ese comportamiento adverso contraviene lo precisado en la preceptiva misma y se hace necesario que cumpla un mayor tratamiento penitenciario que enseñe lo contrario y le muestre como preparado para reinsertarse a la sociedad. Ergo, por ahora, se denegará la libertad condicional al aquí condenado.

186

Por último, y en la imperiosa necesidad de aclarar el avocamiento efectuado el 22 de octubre de 2020, en el cual se consignó que el interno **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA** descontaba una pena de 18 años y 6 meses, se ordena tener para todos los efectos legales como pena acumulada la de 40 años de prisión, redosificada en auto interlocutorio Nro.703 del 28 de agosto de 2007, igual suerte correrá la orden de encarcelación Nro. 353 de la misma fecha.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE,**

#### RESUELVE:

**Primero: RECONOCER** al condenado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA,** redención de pena equivalente a **UN (1) MES,** por 360 horas de estudio.

**Segundo: DECLARAR** que el sentenciado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA,** ha descontado, hasta la fecha, un total de **VEINTICINCO (25) AÑOS, CINCO (5) MESES Y VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y DOS (21.72) DÍAS,** de la pena acumulada.

**Tercero: NO CONCEDER** al condenado **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA,** el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

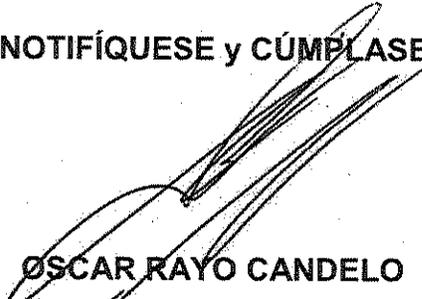
**Cuarto: OFICIAR** a la Asesoría Jurídica de la cárcel local, para que remita redención de penas a favor del interno **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA.**

**Quinto: ACLARAR,** el avocamiento efectuado por este Despacho el 22 de octubre de 2020, con el fin de tener para todos los efectos legales que el interno **JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA,** descuenta pena acumulada de 40 años de prisión, redosificada en auto interlocutorio Nro.703 del 28 de agosto de 2007, igual suerte correrá la orden de encarcelación Nro. 353 de la misma fecha.

**Sexto:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**OSCAR RAYO CANDELO**

NOTIFICACIÓN: En la fecha \_\_\_\_\_ notifico personalmente el contenido del auto anterior a las partes. Enterados firman:

14 DIC 2021

PAEZ ALFREDO



DELEGADO MINISTERIO PÚBLICO  
Notificado

JOSÉ ALFREDO PAEZ ESPINOSA  
Notificado

ASESOR JURÍDICO  
Notificado

DEFENSOR  
Notificado